

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

24773 ACUERDO de 1 de diciembre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se atribuye con carácter exclusivo al Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante el conocimiento de determinados asuntos del orden jurisdiccional penal.

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

Los ilícitos penales de malos tratos en el orden familiar vienen provocando una preocupación social notable, lo que obliga al poder judicial a dotarse de estructuras organizativas que permitan obtener de una manera más ágil y eficaz la tutela judicial efectiva y satisfacer la demanda social que existe en este tipo de cuestiones. Una de las medidas que resulta conveniente es la de atribuir a uno o varios Juzgados de una misma circunscripción el conocimiento, con carácter exclusivo, de esta clase de asuntos, lo que se acomoda a los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con esta medida se pretende seguir una mayor eficacia del orden penal de la jurisdicción, facilitando la aplicación de la Ley Penal, especialmente en unos asuntos como los expresados, en que los tipos penales contienen conceptos como «habitualidad» que son más fáciles de determinar y conocer si las distintas causas penales se instruyen en mismo órgano judicial.

Se contribuye, además, con la especialización de los órganos judiciales a una mayor formación de los Jueces y Magistrados que los sirven y de los funcionarios que prestan en ellos servicio, a la vez que se facilita la dotación de personal especializado para estos órganos judiciales.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, a propuesta de la correspondiente Junta de Jueces, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir, con carácter exclusivo, al Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante la instrucción de las causas por los delitos de violencia doméstica a que se refiere el artículo 153 del Código Penal y el conocimiento y fallo de las faltas de violencia doméstica tipificadas en los artículos 617 y 620 del mismo Código, así como la adopción, en su caso, de las medidas contempladas para estos delitos y faltas en el artículo 57 del Código Penal, manteniendo la competencia para conocer de los restantes asuntos penales que reciba por vía de reparto.

2.º Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.

3.º La presente medida producirá efectos desde el 1 de enero de 2000.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1999.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

24774 ACUERDO de 1 de diciembre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se atribuye con carácter exclusivo a los Juzgados de Primera Instancia números 40 y 59 de Barcelona el conocimiento de determinadas clases de asuntos del orden jurisdiccional civil y se pasan a denominar «Juzgados de Capacidad y Estado Civil de las Personas».

El artículo 98.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que «el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate».

Existe en la ciudad de Barcelona un Juzgado de Primera Instancia (el número 40) que tiene atribuido con carácter exclusivo el conocimiento de los asuntos comprendidos en los títulos IX y X del Libro Primero del Código Civil, relativos a incapaces, con exclusión de los asuntos relativos a menores. Esta atribución fue acordada por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 24 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Se pretende ahora que este Juzgado y el Juzgado de Primera Instancia número entrada en funcionamiento para el día 1 de diciembre próximo se ha acordado por la Orden de 26 de julio de 1999), junto con pasar a denominarse ambos «Juzgados de Capacidad y Estado Civil de las Personas», asuman con carácter exclusivo el conocimiento de las «Demandas sobre capacidad y estado civil de las personas y cualesquiera otras que impliquen rectificación, anulación o modificación de un asiento registral civil, salvo las materias de competencia de los Juzgados de Familia.—Nombramiento de Defensor Judicial, excepto menores.—Aprobación judicial del reconocimiento por incapacitados, de hijos no matrimoniales, salvo que medie expediente del Registro Civil.—Expedientes de internamientos.—Constitución de las tutelas (excepto la referida a menores).—Expediente de autorización judicial para gravar o enajenar bienes de incapaces, o transacción de sus derechos en relación a las tutelas que subsisten conforme a la legislación derogada.—Exhortos, despachos de cooperación judicial, comisiones rogatorias y otras comunicaciones judiciales relativas a las materias de esta misma clase».

La atención de este tipo de asuntos exige un considerable esfuerzo para el Juzgado que actualmente conoce de estas materias, estando obligado su titular a soportar una excesiva carga de trabajo. Con esta medida se conseguirá agilizar el funcionamiento de la jurisdicción civil en la tramitación y solución de esta singular clase de asuntos.

Por otra parte, es evidente que la naturaleza y características jurídicas y sociales de los asuntos cuya competencia se pretende atribuir en exclusiva a los referidos Juzgados se coherente plenamente con la especialización de los órganos judiciales que deben atenderlos. Con ello se facilita la uniformidad de los criterios de solución a los casos que se les presenten, se facilita la formación y especialización de sus titulares y se agiliza la comunicación y relación con las instituciones y entidades que intervienen también en este tipo de asuntos.

En definitiva, no cabe duda que una medida como la presente contribuiría positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en la ciudad de Barcelona, en cuanto se atribuirá a dos órganos judiciales especializados el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social inmediata merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que por ello será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en esta especial materia se puedan plantear.